



NPR	41/16
Fecha sentencia	23 de julio de 2018.
Materia	Principio de empeño y calificación profesional.
Disposiciones aludidas por el fallo	4° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Sobreseimiento.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que con fecha 28 de junio de 2018, en las oficinas del Colegio de Abogados AG., tuvo lugar la **audiencia de sobreseimiento** fijada en estos autos, respecto del reclamo ético formulado con fecha **8 de junio de 2016** por don _____ en contra del abogado colegiado, don _____, quien -a su turno- pudo hacer valer sus descargos por presentación de fecha 18 de julio de 2016.

Segundo: Que en dicha audiencia la abogada Instructora, doña Paulina Rebolledo Donoso, expuso al Tribunal los motivos que fundamentan la solicitud de sobreseimiento. Consignó al efecto que -con excepción de uno sólo- los hechos investigados respecto del abogado reclamado, don _____, y que pudiesen implicar una falta disciplinaria por parte de éste, habrían ocurrido con más de dos años de antelación a la fecha de interposición del reclamo, por lo que, en relación con ellos, la acción ética se encontraría prescrita. Y que, en lo relativo al único hecho que se encontraría dentro de la vigencia de la acción ética, la investigación -en todo caso- no ha permitido acreditar una participación culpable del reclamado. Todo, al tenor de lo previsto en los artículos 17 y 9 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados AG.

Tercero: Que los hechos, circunstancias y actuaciones reprochadas en el reclamo, así como los descargos formulados por el reclamado y las distintas probanzas allegadas a los autos a raíz de la investigación, fueron pormenorizados y detallados en la referida audiencia por la abogada Instructora, todos los cuales -específicamente analizados- la condujeron a solicitar el sobreseimiento de la causa.

Cuarto: Que, teniendo en consideración la fecha de presentación del reclamo -8 de junio de 2016-, lo expuesto por la abogada Instructora y la evidencia producida por la investigación e incorporada a la audiencia, se encuentra suficientemente acreditado en estos antecedentes:

(i) Que los posibles reproches que apuntan a la tramitación del juicio sobre Precario Rol Nº _____ -2013 del J Juzgado de Letras de Copiapó, deben ser desechados. Por una parte, se esgrimieron por el abogado reclamado -en forma adecuada y oportuna- las defensas atinentes para salvaguardar los intereses del reclamante, sin que se observe una participación culpable del abogado reclamado en la defensa y tramitación del juicio, así como tampoco una falta disciplinaria suya. Por otra parte, en cualquier caso y atendida la fecha de término por archivo de dicho juicio - 4 de abril de 2014-, ha transcurrido en este caso el **plazo de prescripción de dos años** establecido para el ejercicio de la acción ética en los artículos 17 y 9 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados AG, la que, como se dijo, sólo se dedujo el día 8 de junio de 2016;

(ii) Que en lo concerniente a la querrela por Estafas y otras Defraudaciones que dio lugar a la causa penal RUC _____, ésta finalizó por haber cerrado el Ministerio Público la investigación y adoptado la decisión de no perseverar en la causa.



que fue comunicada en la audiencia prefijada del día 4 de junio de 2014. De este modo, tampoco se encuentra establecida en esta causa ética una participación culpable del abogado reclamado, así como tampoco una falta disciplinaria suya. Por otra parte, y en cualquier caso, **ha transcurrido también en este caso el plazo de prescripción de dos años establecido para la acción ética en los artículos 17 y 9 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados AG, de manera que cualquier reproche en relación con la participación del abogado reclamado en esta investigación penal corresponde sea asimismo desestimado;**

(iii) Que, por último, en el contexto del juicio por terminación de contrato de arrendamiento tramitado bajo el Rol N° -2013 del 1º Juzgado de Letras de Copiapó, el reproche atribuido al abogado reclamado consistente en aconsejar y convencer al reclamante de firmar un avenimiento que provocó finalmente – por la deficiente gestión profesional del abogado- su lanzamiento con fuerza pública con fecha 13 de abril de 2016, debe igualmente ser desestimado:

En primer lugar, porque se encuentra acreditado que en el comparendo de contestación, conciliación y prueba, que se llevó a efecto con fecha **30 de diciembre de 2013** y al que asistió personalmente el reclamante junto al abogado reclamado, se obtuvo un avenimiento en el que –entre otras prestaciones de pago de rentas atrasadas- el reclamante suscribió, consintió y se obligó voluntariamente a restituir y entregar la propiedad arrendada el día 30 de marzo de 2014, sin que haya podido constatarse conducta o actuación alguna en dicha gestión judicial que pudiera ser constitutiva de una falta ética o disciplinaria por parte del abogado reclamado; y porque –adicionalmente- la acción ética respecto de este preciso reproche se encuentra prescrita conforme a los artículos 17 y 9 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados AG.

En segundo lugar, porque se encuentra probado asimismo: (i) que -frente al incumplimiento del reclamante de los términos del avenimiento, tanto de su obligación de pago de las rentas como de su obligación de entregar el inmueble en la fecha acordada- el Tribunal, a solicitud del demandante, ordenó su cumplimiento, con citación; resolución ésta que fue notificada personalmente al abogado reclamado con fecha 30 de octubre de 2014, y también al propio reclamante por carta certificada despachada con esa misma fecha; (ii) que acto seguido el reclamante designó como nueva abogada patrocinante y apoderada suya para esta instancia a doña _____, quedando tácitamente revocada la representación en juicio del abogado reclamado; (iii) que dentro del plazo de citación, la nueva abogada del reclamante se opuso oportunamente al cumplimiento incidental ordenado y al lanzamiento decretado, formulando las correspondientes excepciones y ejerciendo asimismo más tarde todos los derechos para defender los intereses del reclamante; y (iv) que, por consiguiente, el reclamante no sufrió perjuicio procesal ni sustancial alguno derivado del mandato profesional anteriormente entregado al reclamado. Por lo anterior, no se divisa en consecuencia la concurrencia de una falta disciplinaria ni tampoco de una participación culpable del abogado reclamado que, además, hubiese resultado perjudicial para el reclamante con motivo del encargo profesional encomendado.



Quinto: Es importante tener presente que la circunstancia de encontrarse prescritos los reproches antes señalados conforme al Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados AG, ha sido reconocida y declarada expresamente por el propio reclamante al consignar sus observaciones respecto del informe del abogado reclamado.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 9 y 17 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados AG,

SE RESUELVE:

Acoger la petición de sobreseimiento formulada en esta causa ética por la abogada Instructora y, en consecuencia, se sobresee al abogado don
Lagos de los cargos imputados por el reclamante don

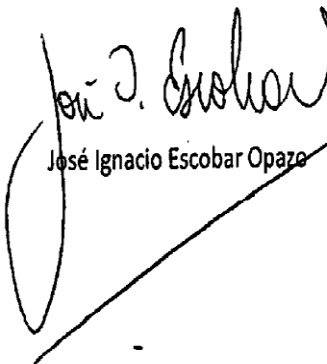
La decisión es adoptada por la unanimidad de los Miembros del Tribunal. Juez Redactor, Sr. Jorge del Río Pérez.

Notifíquese a las parte por correo electrónico o en subsidio por carta certificada.

NPR N° 41/16

En Santiago a veintitrés de julio del año dos mil dieciocho.-


Luis Ortiz Quiroga


José Ignacio Escobar Opazo




Jorge del Río Pérez

